



RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 2/ROL D-065-2019

Santiago, 24 JUL 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300", o "LBGMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Res. Ex. RA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017; la Res. Ex. N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales-Actualización; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 12 de julio de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-065-2019, con la formulación de cargos en contra de Industrial y Minera Los Esteros de Marga Marga S.A. e Industrial y Minera Los Esteros Limitada, mediante la Res. Ex. N° 1, la que fue notificada en forma personal a ambas empresas con igual fecha, de conformidad al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

2. Que, con fecha 19 de julio de 2019, el Sr. Juan Carlos Henríquez Valdés, en representación de Industrial y Minera Los Esteros de Marga Marga S.A., presentó un escrito por medio del cual solicitó ampliación de plazo para presentar el programa de cumplimiento, fundado en la naturaleza del cargo imputado y de la información técnica y legal, que corresponde al ámbito de acción de diversas áreas dentro de la estructura organizacional de la compañía, siendo necesario recopilar, analizar y sistematizar los antecedentes a objeto de determinar la factibilidad de proponer un programa de cumplimiento, así como para definir las metas y acciones del mismo, en conformidad a la normativa ambiental aplicable. Asimismo, se solicitó la ampliación de plazo para la presentación de descargos fundado en la necesidad de estudiar acabadamente los antecedentes asociados a los cargos imputados, lo cual demandaría recabar y examinar toda la información asociada a los fundamentos de hecho que se invocan para formular los cargos, así como la eventual concurrencia de circunstancias atenuantes. Cabe indicar que ambas solicitudes de ampliación de plazo se realizaron por el máximo que en derecho corresponda. Por

otra parte, cabe señalar que la empresa acompañó mandato reducido a escritura pública, donde consta la personería del Sr. Juan Carlos Henríquez Valdés, para actuar en representación de Industrial y Minera Los Esteros de Marga Marga S.A.

3. Que, con fecha 22 de julio de 2019, el Sr. José Antonio Velasco Donoso, en representación de Industrial y Minera Los Esteros Limitada, presentó un escrito por medio del cual solicitó la ampliación del plazo para presentar el programa de cumplimiento y los descargos, fundado en recopilar, ordenar y procesar de manera adecuada los antecedentes técnicos y legales que sustentarán la defensa, así como también coordinar con los asesores técnicos que prepararán los informes necesarios tanto para la eventual presentación de un programa de cumplimiento, como también para la presentación de los descargos, los cuales incluirán las pruebas necesarias para desvirtuar la existencia de infracciones.

4. Que, con fecha 22 de julio de 2018, en conformidad a lo establecido en el artículo 3, letra u) de la LO-SMA, se realizó la primera reunión de asistencia al cumplimiento con ambas empresa. Cabe agregar que se dejó constancia de la reunión de asistencia al cumplimiento en el acta respectiva.

5. Que, en relación a la petición de ampliación de plazos formulada por las empresas Industrial y Minera Los Esteros de Marga Marga S.A. e Industrial y Minera Los Esteros Limitada, con fechas 19 y 22 de julio de 2019, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

6. Que, en el caso en cuestión, en atención a lo señalado por las empresas señaladas, las circunstancias aconsejan una ampliación de plazo, sin que, sobre la base de los antecedentes analizados, se perjudique derechos de terceros.

I. Sobre la designación de representante legal y apoderados de Industrial y Minera Los Esteros de Marga Marga S.A.

7. Que, con fecha 22 de julio de 2019, el Sr. Juan Carlos Henríquez Valdés, en representación de Industrial y Minera Los Esteros de Marga Marga S.A., presento un escrito, suscrito ante notario, mediante el que se designó como apoderados a los Sres. Javier Vergara Fischer, Julio García Marín y Ángelo Farrán Martínez, todos domiciliados en Bajadoz N° 45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. Cabe hacer presente que, tal como se expuso previamente, en presentación de misma fecha, la empresa acreditó la personería de su representante legal, Sr. Juan Carlos Henríquez Valdés.

II. Sobre la denuncia de Ana María Osorio Shuffer.

8. Que, con fecha 15 de enero de 2018, doña Ana María Osorio Shuffer interpuso una denuncia ante esta Superintendencia, en contra de los que resulten responsables de los hechos ilícitos que atentan contra el medio ambiente que se estarían cometiendo en el Ex Fundo Lepanto, los cuales se traducirían en la extracción indiscriminada de áridos sin contar con la respectiva evaluación ambiental, junto con la contaminación manifiesta del

medio ambiente con lo que se pone en riesgo la salud y vida de la población, como asimismo la vulneración de la normativa legal vigente y las ordenanzas municipales que regulan el desarrollo de cualquier actividad económica.

9. En primer término, la denunciante expone que, a fines de abril del año 2002, se oficializó el cierre del Vertedero Lepanto, lugar donde se acumulaban toneladas de basura proveniente de distintas comunas de la provincia de Santiago. Posteriormente, con fecha 19 de marzo de 2010, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, mediante la Res. Ex. 014770, aprobó sanitariamente el proyecto: "Recepción Escombros Terremoto 27 de Febrero 2010, Pozos Marga Marga S.A.", en el Fundo Lepanto, consistente en la disposición de residuos de la construcción y escombros generados por el terremoto, tales como: restos de adobe, concreto, hormigón, ladrillos, tejas, tabiquerías, tuberías de PVC, cemento, mortero de estuco, cerámicas y tierras provenientes de escarpe de terreno y demoliciones de viviendas. Con la implementación y ejecución de lo autorizado por la Res. Ex. 014770, se continuó con la recuperación del ex Pozo Aridero de Lepanto, iniciándose el depósito de material externo, independiente de las faenas propias de los pozos (extracción v recuperación).

10. A dicho efecto, se solicitó a la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana (CONAMA RM), un pronunciamiento respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) del Plan de Recuperación del Pozo de Extracción de Áridos de Lepanto. Luego, con fecha 30 de septiembre del año 2010, la CONAMA RM emitió el Ord. N° 2520, que indicó que no es pertinente el ingreso al SEIA la actividad "Plan de Recuperación de Pozos de Extracción de Áridos de Lepanto".

11. A su vez, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7.2.3.4 de la Ordenanza del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, dicha empresa preparó el Plan de Recuperación de Suelos y Reinserción Urbana de los Pozos de Lepanto, el que fue presentado a la Ilustre Municipalidad de San Bernardo. Posteriormente, con fecha 18 de febrero del año 2011, la referida municipalidad dictó el Decreto Alcaldicio Ex. N° 1.802 mediante el cual se autorizó la ejecución del Plan de Recuperación de los Pozos 1, 2 y 3, consistente en la recuperación de los suelos del Fundo Lepanto con el relleno de materiales inertes, tales como los residuos de la construcción y residuos municipales.

12. En paralelo, según la denunciante, la citada empresa, con fecha 11 de marzo de 2011, suscribió un contrato de venta y extracción de material integral con Áridos Santa Gloria S.A., otorgado en la Notaría Pública de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna de fecha 13 de abril del año 2011, mediante el cual esta última empresa, se obligó contractualmente a extraer directamente las arenas, rocas y demás materias primas integrales y necesarias para la producción de áridos, respecto de la Hijueta IV del Ex Fundo Lepanto. En este sentido, se aclaró que el contrato primitivo de operaciones del año 1991, estaba referido tan sólo a la explotación de áridos desde la Hijueta V, el que como se indicó cambió a un nuevo contrato, en el año 2011, en el que se establecieron nuevas condiciones referidas a la explotación de áridos desde La Hijueta IV. Agrega la denunciante que dichos contratos de explotación de áridos del año 1991, desde la Hijueta V, lo eran en un volumen de 180 m³, los cuales para el año 2011, establecieron nuevas condiciones referidas a la explotación de áridos, pero ahora desde la Hijueta IV y con un aumento de volumen de extracción que llega en la actualidad por sobre los 35.000 m³ mensuales.

13. En relación a lo anterior, la denunciante indicó que la actividad de extracción de áridos tendría como fundamento el relleno y recuperación de los pozos existentes, más no la constitución ni generación de nuevos pozos de extracción como está

ocurriendo en la actualidad, ni aumentar la profundidad de éstos sin evaluación ambiental. Agrega que dichas actividades ha quedado constatadas en las fiscalizaciones realizadas en terreno, como la que daría cuenta Oficio Ord. N°1150, emanado del Servicio Agrícola y Ganadero, que da cuenta que se efectúan por parte de la denunciada y sin ninguna consideración al medio ambiente y a la conservación de los suelos, actividades que no cuentan con calificación del Ministerio de Salud, respecto a si la extracción y procesamiento de dichos materiales sería inofensiva o molesta en los términos de lo establecido en el artículo 6.2.3, del Plano Regulador Metropolitano de Santiago.

14. Junto con lo señalado, la denunciante señaló que los permisos y documentos que posee Áridos Santa Gloria S.A., y que sirven a su propósito para presuntivamente fundamentar la actividad extractiva, versarían sobre un contrato anterior que poseían en la Hijueta V, no contando en la actualidad con autorización alguna que los avale para trabajar en el Hijueta IV, que es donde actualmente realizan sus actividades industriales de modo ilegal.

15. En cuanto a los supuestos efectos, la denunciante señaló que estas conductas constituyen un riesgo grave para la salud de la población, específicamente por la acumulación de residuos peligrosos, de carácter químico e industrial, en sitios no autorizados, además de la contaminación de napas subterráneas, que aumentan dicho riesgo, y que eventualmente podrían ser constitutivos de delito. Lo anterior, a su juicio, también se traduciría en una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al medio ambiente, perturbando de manera directa la garantía constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

16. La denunciante, también, señaló que los hechos descritos deben ser fiscalizados para evitar con ello perjuicios a la comunidad, toda vez, que día a día se produce el ingreso de camiones con todo tipo de materiales, incluyendo en éstos basura y desechos de tipo biológicos y/ o químicos, actividad que se realizaría de forma ilegal, utilizando dichos terrenos como un verdadero vertedero clandestino. Además, señaló que con el ingreso de desechos contaminantes y nocivos para la salud, de acuerdo al nulo manejo de ellos y la falta de autorizaciones legales y sanitarias para aquellos, sumado a la extracción de áridos existente al día de hoy, se estaría incluso contaminando la tierra y napas subterráneas de aguas que afloran debido a la profundidad de los diversos pozos de extracción existentes, y generando polvo en suspensión.

17. Al respecto, la denunciante señaló que existiría infracción al D.S. N° 189 en cuanto aprueba Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios, por cuanto la denunciada no cumpliría con los requisitos y condiciones señaladas en dicho reglamento y siendo así se estaría frente a un vertedero clandestino. Sumado a lo anterior, la denunciante alega una supuesta infracción a la normativa medio ambiental establecida en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, solicitando por ello la fiscalización ambiental y decretar en carácter de cautelar las medidas señaladas en la letra d) del artículo 48 de la LO-SMA, esto es "Detención del funcionamiento de las instalaciones", así como en la letra a) de la misma disposición legal: "Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño", y las que se estimen convenientes con el fin de hacer cesar el supuesto daño ambiental.

RESUELVO:

I. A LO PRINCIPAL, OTÓRGUESE, en virtud de los antecedentes señalados en la parte considerativa de esta resolución, la ampliación de plazo solicitada por Industrial y Minera Los Esteros de Marga Marga S.A. e Industrial y Minera Los Esteros

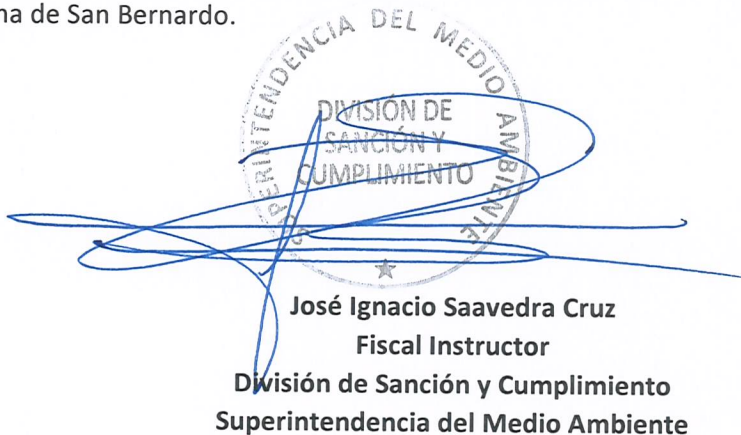
Limitada, por un plazo adicional de 5 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento refundido y 7 días para presentar descargos, contado desde el vencimiento del plazo original dispuesto en el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 1/Rol D-065-2019.

II. TENER PRESENTE LA PERSONERÍA del Sr. Juan Carlos Henríquez Valdés como representante legal de Industrial y Minera Los Esteros de Marga Marga S.A., así como la designación de los apoderados de la misma empresa: Sres. Javier Vergara Fischer, Julio García Marín y Ángelo Farrán Martínez.

III. OTÓRGASE EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento administrativo a la denunciante doña Ana María Osorio Shuffer, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LO-SMA, por cuanto parte de los hechos, actos u omisiones denunciados por la denunciante se encuentra contemplado en la formulación de cargos, contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-065-2019.

Los antecedentes de los expedientes administrativos que contienen las denuncias señaladas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.880, se acumularán al presente expediente administrativo.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Juan Carlos Henríquez Valdés, representante legal de Industrial y Minera Los Esteros de Marga Marga S.A., domiciliada en Av. El Bosque Norte N° 0177, oficina 202, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; y, a don José Antonio Velasco Donoso, representante legal de Industrial y Minera Los Esteros Limitada, domiciliado en Fundo Lepanto sin número, camino Padre Hurtado, ex camino Los Morros, sin número, comuna de San Bernardo.



José Ignacio Saavedra Cruz
Fiscal Instructor
División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta certificada:

- Juan Carlos Henríquez Valdés, representante legal de Industrial y Minera Los Esteros de Marga Marga S.A., domiciliado en Av. El Bosque Norte N° 0177, oficina 202, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Javier Vergara Fischer, Julio García Marín y Ángelo Farrán Martínez, todos domiciliados en Bajadoz N° 45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana

C.C:

- William Ara Droguett, domiciliado en calle Catedral N° 1233, oficina 203, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
- Daniel Ricardo Jacusiel Kirschstein, domiciliado en calle Camino Padre Hurtado, sector Nos, San Bernardo (Daniel@jacusiel.cl).
- Nora Cuevas Contreras, alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, domiciliada en calle Eyzaguirre 450, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.
- Christopher White Bahamondes, Consejero Regional de la Circunscripción Maipo, Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, domiciliado en calle Bandera N° 46, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

- Ana María Osorio Schuffer, domiciliada en Avenida Einstein N° 1272, comuna de Independencia, Región Metropolitana.

D-065-2019

